

## 3.1. Servicio de Mapas.

- 3.1.1. Sección de Levantamientos.
- 3.1.2. Sección de Fotogrametría.
- 3.1.3. Sección de Formación y Revisión Cartográfica.
- 3.1.4. Sección de Mapas Temáticos y derivados.

## 3.2. Dependerá directamente de la Subdirección General:

- 3.2.1. Sección de Deslindes y Replanteos.

Cuarto.—La Subdirección General de Catastro Topográfico Parcelario tendrá la estructura orgánica siguiente:

## 4.1. Servicio de Ejecución y Conservación.

- 4.1.1. Sección de Planificación Catastral.
- 4.1.2. Sección de Ejecución Catastral.
- 4.1.3. Sección de Conservación Catastral.
- 4.1.4. Sección de Coordinación con otros Organismos (Ministerio de Hacienda, Ministerio de Agricultura y Ministerio de Justicia).

Quinto.—La Subdirección General de Cartografía y Publicaciones tendrá la estructura orgánica siguiente:

## 5.1. Servicio de Cartografía, Talleres y Laboratorios de Artes Gráficas.

- 5.1.1. Sección de Automatización.
- 5.1.2. Sección de Cartografía.
- 5.1.3. Sección de Reproducciones Cartográficas y Laboratorios.
- 5.1.4. Sección de Teledetección.

Sexto.—El Observatorio Astronómico Nacional tendrá a su frente un Director, asistido en sus funciones por tres Astrónomos Investigadores principales, con categoría de Jefe de Sección, dos de los cuales ejercerán las funciones de Astrónomo Subdirector y Conservador, respectivamente.

Séptimo.—El Servicio de Gestión Económica y Personal tendrá la estructura orgánica siguiente:

- 7.1. Sección de Habilitación e Inventario.
- 7.2. Sección de Presupuestos.

Octavo.—Del Servicio de Delegaciones Regionales dependerán con rango orgánico de Sección las Delegaciones Regionales del Instituto Geográfico y Catastral, teniendo las de Madrid y Barcelona el carácter de Delegaciones Regionales Especiales.

Noveno.—La Presidencia del Gobierno determinará los Negociados que hayan de integrarse en cada una de las unidades a que esta Orden se refiere.

Lo que comunico a VV. II.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 10 de mayo de 1977.

OSORIO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**12196** ORDEN de 30 de abril de 1977 por la que el Banco de España podrá fijar libremente los tipos de interés de los créditos para regulación de la liquidez.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 20 de abril del corriente año, adoptada de acuerdo con el Consejo de Ministros, autoriza al Banco de España para fijar libremente los tipos de interés de los créditos de regulación de la liquidez hasta dos puntos por encima de los actualmente aplicables, señalando en su número segundo que, en lo sucesivo, podrá el Ministerio de Hacienda autorizar al Banco de España para fijar un tipo de interés superior al límite indicado cuando la coyuntura económica así lo reclame.

El análisis de la evolución reciente de los tipos de interés de las operaciones interbancarias pone de manifiesto, por un lado, oscilaciones muy marcadas en dichos tipos, que van desde un

mínimo del 4 por 100 en operaciones día a día hasta un 19 por 100 en operaciones a tres meses, y, por otro lado, que estas oscilaciones se producen de modo súbito respondiendo a factores muchas veces imprevisibles ligados al comportamiento del efectivo en manos del público y los movimientos de tesorería del sector público.

Por ello, teniendo en cuenta que los tipos de interés del Banco de España deben fijarse a la vista de los existentes en el mercado interbancario para los diversos plazos, resulta aconsejable, en la presente coyuntura, haciendo uso de la autorización contenida en el número segundo de la Orden de 20 de abril del corriente año, extender la flexibilidad de actuación del Banco de España para que éste pueda responder con la agilidad necesaria a las frecuentes y súbitas oscilaciones del mercado interbancario. Por otra parte, conviene también aclarar que la libertad establecida en el número primero de la Orden mencionada permite no sólo superar los tipos legales vigentes para estas operaciones, sino también practicar tipos inferiores a éstos si el mercado así lo aconsejase.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que tiene concedidas, ha acordado lo siguiente:

Primero.—En tanto este Ministerio no disponga lo contrario, el Banco de España podrá fijar libremente los tipos de interés de los créditos para regulación de la liquidez, que, por consiguiente, podrán ser superiores o inferiores a los tipos actualmente vigentes para las operaciones del Banco de España con las Entidades de crédito.

Segundo.—El Banco de España informará mensualmente a este Ministerio sobre la evolución del mercado interbancario y de las operaciones de regulación de la liquidez, formulando las propuestas que estime oportunas respecto a la vigencia de la autorización contenida en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de abril de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Financiera.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**12197** REAL DECRETO 1073/1977, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.

La Ley cincuenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, de Carreteras, ordenó en su disposición final primera la redacción y presentación al Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado, del Reglamento General para su ejecución.

Con el fin de ofrecer un instrumento normativo eficaz y de fácil manejo, el Reglamento General de Carreteras sigue la técnica de transcribir los preceptos de la Ley seguidos de su desarrollo reglamentario, con clara y expresa indicación de los artículos que son mera reproducción de la Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Reglamento General de Carreteras para desarrollo y aplicación de la Ley cincuenta y uno mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, cuyo texto se inserta a continuación.

Artículo segundo.—En el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de publicación de este Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado», el Ministerio de Obras Públicas dispondrá la publicación de todas las disposiciones de carácter reglamentario que resulten derogadas como consecuencia de la entrada